



RADICACION: 71 -2017
DEMANDANTE: NELSON AMADO CABRERA RAMÍREZ.
DEMANDADO: JAVIER ALTAMIRANDA Y ALICIA OLMOS DE LA CRUZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Presenta el apoderado de la parte demandad recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Ni el artículo 545 del C.G.P., artículo 597 del C.G.P, y el artículo 44 del decreto 2677 de 2012, dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos en curso.

La ley 116 de 2006 de 2006 citada en el auto no aplica frente al trámite de negociación de deudas de las personas naturales.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 553 del CGP, el levantamiento de las medidas cautelares solo procede si se autoriza en el acuerdo de pago.

PETICIONES

Conforme a las razones de hecho y de derecho expuestas en líneas precedente, respetuosamente solicito al despacho:

Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 8 de agosto de 2022, el cual ordena levantar las medidas cautelares dentro de la presente actuación, y en caso de no reponer dicho numeral, con apoyo en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., **CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** teniendo en cuenta que el auto está resolviendo sobre medidas cautelares, a fin de que sea el tribunal superior del distrito judicial del Atlántico, quien resuelva sobre la situación ahora puesta a su conocimiento.

1

CONSIDERACIONES

Como las inconformidades del recurrente se basan en el hecho de que al juzgado no le era dado ordenar el levantamiento de la medidas cautelares, en principio se tiene que el artículo 548 del código general del proceso no indica que recibida la comunicación del conciliador el juez deba levantar las medidas cautelares, por otra parte en el auto que ordeno la admisión del trámite de negociación de deuda no dispuso el levantamiento de las medidas cautelares por parte del juez que estuviera conociendo del proceso ejecutivo, por otra parte del artículo 553 numeral 6 del código general del proceso, se desprende que los bienes se mantienen embargado en el proceso ejecutivo suspendido toda vez que el levantamiento de dicha medida se solicita en dicho juzgado solo cuando se vaya hacer la enajenación de los bienes, por lo tanto le asiste razón al recurrente y se ordenara la revocación de lo ordenado por este juzgado en el sentido de levantar las medidas cautelares.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- Se revoca lo decidido por este juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 8 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 167
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO